



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y la correspondiente contestación del CURADOR AD LITEM, por lo que se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

El Carmen, Norte de Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2018-00179-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO C.C. 1004822504

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1004822504, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100012243, así como el valor de UN MILLON OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.080.574), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2 puntos efectivo anual; de igual forma, los CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$132.505), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 30 de Septiembre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES DEVEL, la demandada no reside en la dirección aportada, razón por la que se ordenó la notificación a la señora CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO, a través de emplazamiento surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP; Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$561.000), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1004822504tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

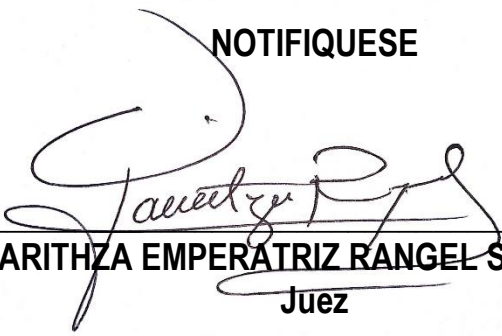
TERCERO: **Condenar** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaria.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$561.000), equivalentes al 5% de lo valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 25 de 2022


Secretaria